



Roj: **STSJ CL 3786/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3786**

Id Cendoj: **09059330012015100160**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **30/07/2015**

Nº de Recurso: **202/2012**

Nº de Resolución: **169/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MATIAS ALONSO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00169/2015

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA

Sentencia Nº: 169/2015

Fecha Sentencia : 30/07/2015

EXPROPIACION FORZOSA

Recurso Nº : 202 / 2012

Ponente D. José Matías Alonso Millán

Secretario de Sala : Sr. Ruiz Huidobro

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 202/2012 Y 100/2013 ACUMULADO. CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL REQUERIMIENTO NOTARIAL AL GIF, HOY ADIF, EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2007. CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN ESCRITO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2012, Y CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE DICHA RECLAMACIÓN.

EXPROPIACION FORZOSA Num.: 202/2012

Ponente D. José Matías Alonso Millán

Secretario de Sala: Sr. Ruiz Huidobro

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

SENTENCIA Nº. 169 / 2015



Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

D^a. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos a treinta de julio de dos mil quince.

Recursos contencioso-administrativo núm . **202/2012 y 100/2013 acumulado.**

El primero interpuesto por don Bernardo , doña Salome , Aurora , don Florentino , doña Guillerma , don Marcial y las mercantiles "Canteras Ortiz, S.A." y "PAORCAL, S.L.", representados por la procuradora doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendidos por el letrado don Jesús-I Tovar de la Cruz, contra la desestimación por silencio administrativo del requerimiento notarial al GIF, hoy ADIF, en fecha 20 de diciembre de 2007.

El segundo interpuesto por don Bernardo , doña Salome , Aurora , don Florentino , doña Guillerma , don Marcial y las mercantiles "Canteras Ortiz, S.A." y "PAORCAL, S.L.", representados por la procuradora doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendidos por el letrado don Jesús-I Tovar de la Cruz, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada en escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, y contra la desestimación por silencio administrativo de dicha reclamación.

Ha comparecido como parte demandada, en ambos recursos, el Ente Público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), representado y defendido por el Abogado del Estado en virtud de representación y defensa que por ley le corresponde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, en el recurso 202/2012, se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el DIA 20 de diciembre de 2012. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido el mismo y sucesivas ampliaciones, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 26 de febrero de 2014, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que:

1º).- Declare la nulidad o anule y deje sin efecto los actos administrativos que son objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

2º).- Declare el derecho de los recurrentes a que:

a) Se dé inmediato cumplimiento a la obligación de sellado y restauración de la cantera ubicada en aquellos terrenos hasta obtener todas las autorizaciones de las Administraciones públicas competentes y la realización de la operación de restauración y sellado conforme a las previsiones de la DIA, al contenido de las autorizaciones y al ordenamiento jurídico.

b) Que una vez restaurada la cantera, cese en la ocupación de los terrenos que actualmente detentan de forma ilegal, procediendo a su restitución a sus legítimos propietarios.

c) Se indemnicen todos los daños y perjuicios que causan y causarán a los legítimos propietarios de los terrenos por el mantenimiento abusivo de la ocupación del suelo sin título jurídico legitimador alguno.

d) Se declare la obligación que tiene la Administración de abonar las costas del presente procedimiento.

3º).- Se condene a la Administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones .

Por la parte demandante, en el recurso 100/2013, se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el DIA 13 de diciembre de 2013. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido el mismo y sucesivas ampliaciones, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 29 de mayo de 2014, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que:

1º).-Declare la nulidad o anule y deje sin efecto los actos administrativos que son objeto del presente recurso contencioso-administrativo, es decir, la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada en fecha 20 de diciembre de 2012 y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

2º).-Y en consecuencia, declare el derecho de los recurrentes a que:



a) *Se dé inmediato cumplimiento a la obligación de sellado y restauración de la cantera ubicada en aquellos terrenos hasta obtener todas las autorizaciones de las Administraciones públicas competentes y la realización de la operación de restauración y sellado conforme a las previsiones de la DIA, al contenido de las autorizaciones y al ordenamiento jurídico.*

b) *Que una vez restaurada la cantera, cese en la ocupación de los terrenos que actualmente detentan de forma ilegal, procediendo a su restitución a sus legítimos propietarios.*

c) *Se indemnice todos los daños y perjuicios que causan y causarán a los legítimos propietarios de los terrenos por el mantenimiento abusivo de la ocupación del suelo sin título jurídico legitimador alguno.*

d) *Se declare la obligación que tiene la Administración de abonar las costas del presente procedimiento.*

3º).-*Se condene a la Administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones.*

SEGUNDO.- Se confirió traslado de las demandas de ambos recursos por termino legal a la Administración demandada que ha contestado mediante escritos de fecha 8 de mayo de 2014 y 18 de julio de 2014 respectivamente, solicitando se dicte sentencia por la que se inadmitan los presentes recursos o, subsidiariamente, se desestimen con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibidos los recursos a prueba, practicada la admitida y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento de DIA para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el DIA 29 de julio de 2015 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de estos recursos.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Matías Alonso Millán, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Es objeto del recurso 202/2012 la desestimación por silencio administrativo del requerimiento notarial al GIF, hoy ADIF, en fecha 20 de diciembre de 2007.

Dicho requerimiento es el contenido en el acta notarial de fecha 19 de diciembre de 2007, levantada ante el notario don Luis Felipe Rivas Recio, con número de protocolo 3528, cuyo contenido literal es el siguiente:

"1.-A que procedan de inmediato al cumplimiento de la obligación de sellado y restauración de la cantera hasta obtener todas las autorizaciones de las Administraciones públicas competentes y la realización de la operación de restauración conforme a ellas y al ordenamiento jurídico.

2.-A que una vez restaurada la cantera, cesen en la ocupación de los terrenos que actualmente detentan de forma ilegal, procediendo a su restitución a sus legítimos propietarios.

3.-A que indemnicen todos los daños y todos los perjuicios que causen y causarán a los legítimos propietarios de los terrenos por el mantenimiento abusivo de la ocupación del suelo sin título jurídico legitimador alguno.

3.-A que tomen nota de la expresa reserva de las acciones que corresponden según Derecho a los legítimos propietarios de los terrenos".

Es objeto del recurso 100/2013 la desestimación por silencio administrativo del recurso administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada en escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, y la desestimación por silencio administrativo de dicha reclamación.

En el escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, presentado en el registro el mismo DIA, se solicitaba se dicte resolución expresa por la que:

"-Se dé inmediato cumplimiento a la obligación de sellado y restauración de la cantera ubicada en aquellos terrenos hasta obtener todas las autorizaciones de las Administraciones públicas competentes y la realización de la operación de restauración conforme a ellas y al ordenamiento jurídico.

-Que una vez restaurada la cantera, cese en la ocupación de los terrenos que actualmente detentan de forma ilegal, procediendo a su restitución a sus legítimos propietarios.

-Se indemnice todos los daños y perjuicios que causan y causarán a los legítimos propietarios de los terrenos por el mantenimiento abusivo de la ocupación del suelo sin título jurídico legitimador alguno".

En el escrito de interposición del recurso por la desestimación presunta de lo solicitado en el escrito de fecha 20 de diciembre, se solicitaba se dicte resolución expresa con el contenido solicitado en dicho escrito de fecha 20 de diciembre de 2012.



SEGUNDO.- Frente a dicha desestimación por silencio administrativo, en el recurso 202/2012, se alza la parte recurrente manifestando su disconformidad con las mismas alegando, sucintamente, los siguientes motivos:

1.- La cantera cuyo sellado se analiza en el presente procedimiento es la contemplada en el "Lote o Escenario 7" de la DIA, no en los lotes o escenarios 5 o cualquier otro.

Se impugnan la totalidad de los documentos que integran el expediente administrativo en cuanto no sean expresamente reconocidos en este escrito; en especial se impugna el informe de fecha 16 de noviembre de 2012, "2ª compleción", y sus apéndices.

2.-Lo que se solicita no es sólo la devolución de los terrenos, sino que se realice previo cumplimiento de las obligaciones administrativas del titular de derechos mineros caducados, es decir del sellado y restauración de la cantera de conformidad con las debidas garantías y cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación a tales labores. El ADIF no cumple ni las previsiones de la DIA, ni mucho menos, las previsiones legales que resultan de aplicación. En el Procedimiento Ordinario 2/2012 se emitió informe pericial por el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Segovia de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla Y León; dicho informe fue contundente, y determina que las actuaciones ejecutadas en aras al pretendido sellado y recuperación ambiental de la cantera no cumplen, ni tan siquiera mínimamente, ni la normativa que regula este tipo de actuaciones, ni la DIA.

3.- El informe de fecha 16 de noviembre de 2012 es efectuado para intentar encubrir la realidad de los hechos, pero que la propia documentación a él incorporada desmiente. Se ha falseado la realidad del proyecto adjuntado al Apéndice 8, como se acredita de su comparación con los folios 71 y siguientes de la "Compleción del Expediente Administrativo del Procedimiento Ordinario 100/2013. Resulta evidente que ni existe proyecto autorizado del vertido, ni de los acopios paralelos que justificarían el no rellenado del hueco de cantera, ni el sellado se efectuó con un proyecto previo aprobado. Este documento técnico contiene falsedades objetivas respecto de la realidad y pretende encubrir la realidad que no es otra que el vertido y sellado se realizaron tanto sin proyecto alguno como sin autorización administrativa de dichas actividades. Por otra parte, este proyecto no aparece firmado, mientras que el remitido en el Procedimiento Ordinario 100/2013, sí. Existen diferencias entre uno y otro.

4.-Procede indicar que ni siquiera existe autorización a los vertidos. Ninguno de los criterios que se aplican al resto de vertederos son observados en el presente supuesto pues: 1) No se respeta la cota del perímetro. 2) Las pendientes de los taludes son absolutamente superiores a lo previsto. 3) No existe el sistema de drenaje que asegure el correcto funcionamiento hidráulico, como se acredita de la documentación que luego se dirá y del informe del perito judicial.

El proyecto de sellado no cumple el contenido mínimo de la normativa que resulta de aplicación. Esta restauración incumple en todo caso los criterios que se deben aplicar a este tipo de operaciones. Supone dos situaciones de gravísimas repercusiones a la propiedad: la ausencia de compactación de los terrenos, no de la superficie, sino la del terreno según se iba produciendo el vertido (impiden su uso industrial) y asimismo la existencia de estancamiento de pluviales hace necesaria una actuación absolutamente desorbitada.

5.-Se produce infracción del artículo 7 del Código Civil en cuanto a la interpretación y aplicación de los efectos del Convenio de Justiprecio de fecha 30 de mayo de 2002. ADIF asumió la obligación del "sellado de la cantera" y la "asunción del cumplimiento de la obligación de restauración de los terrenos", según el "Convienen 4". No se puede asumir lo manifestado de que la caducidad de los derechos mineros conlleva el cese de la consideración de cantera y por ello de establecimiento minero con las consecuencias subsiguientes en cuanto a la no exigencia de sellado ni restauración. Desde el punto de vista contractual, ADIF asumió en todo caso las obligaciones de sellado y restauración, y desde el punto de vista minero y medioambiental, desde el momento en que el titular de los derechos mineros expropiados piensa abandonar las labores mineras, a través de la caducidad de dichos derechos, se ve obligado a cumplir las previsiones normativas, entre ellas las obligaciones de restauración según lo aprobado por la Administración Minera y lo expresamente previsto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera en relación con la ITC MIE SM 13.0.01, que desarrolla dicho artículo.

Se ha rellenado el hueco de la cantera únicamente en un 31,44% de su volumen, reconociendo además que se ha hecho "sin haberse rellenado completamente el hueco de la cantera, no habiéndose recuperado la línea natural de elevación del cerro". Se reconoce que debido a la imposibilidad de ejecutar el Proyecto de Restauración inicialmente previsto por no disponer de material suficiente para alcanzar la línea de coronación del cerro de Hontoria, se elabora un nuevo "Proyecto de Abandono y Sellado de la Cantera Los Lanchares (Hontoria-Segovia)"



6.-Se debe atender a las obligaciones contraídas por la Administración en el convenio al que llegaron las partes. Del texto y del plano a que alude, se acredita de forma indubitada que el espacio que la Administración iba a destinar a vertedero debería ser reintegrado a la propiedad "sellado" y "restaurado" a tenor de la convención 4ª del convenio de justiprecio por mutuo acuerdo.

7.-La obligación de sellado no es un capricho de las partes; tiene su origen en el cumplimiento de las obligaciones expresas contenidas en la DIA, y obedece a la voluntad de la administración de convertir dichos terrenos destinados a explotación minera de Recurso de la Sección A) en un vertedero de productos obtenidos de la excavación de los túneles de Guadarrama. Ello habría exigido que el proyecto técnico sometido a Declaración de Impacto previese y definiese las características técnicas del vertedero a ejecutar a tales fines.

8.-La utilización de la cantera aparece expresamente prevista en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución de 23 de febrero de 2001 de la Secretaría General de Medio Ambiente, BOE 15 de marzo de 2001. De todo ello se coligen los siguientes extremos: a) La existencia de un documento denominado "estudio informativo complementario". b) La existencia de un estudio de impacto ambiental. c) Que la DIA impone en la ejecución de dicha variante no sólo el cumplimiento de lo previsto en dicho estudio de impacto, sino las condiciones recogidas en la misma. d) Que existe un documento "gestión de tierras" del cual sólo se considera admisible el escenario 7 con los extremos impuestos en la DIA. e) Que se exige, en el caso de depósitos definitivos, el sellado definitivo de la cantera. f) para el caso de excederse los volúmenes planteados en los planes de restauración de las canteras se necesita la necesaria aprobación de un nuevo plan de restauración que acoja la situación con la correspondiente tramitación administrativa.

9.-En cuanto a la situación actual de los terrenos, nadie sabe si se ha cesado en la posesión de los mismos, puesto que llegada la fecha teórica del cese de la ocupación, que debería haber sido el día 12 de noviembre de 2007, el hueco de la cantera estaba relleno sobre un 40% y las actuaciones se habían desarrollado de forma absolutamente desordenada respecto de las directrices que imponían tanto la norma legal como el normal razonio.

10.-Del volumen de cabida en el hueco de cantera, que era de 2.512.457 m³, solamente han llenado 790.136 m³, dejando un hueco, respecto del hueco original, de aproximadamente 1.122.321 m³. Tenían la obligación, según sus previsiones de vertido, de elaborar un proyecto de vertedero en el hueco de la cantera, dando que la previsión no era sólo cubrir el hueco inicial, sino superarlo en 600.000 m³; y de todo ello se deduce que la DIA obligaba al total relleno del hueco de la cantera. La realidad es que se ha procedido a una realización defectuosa de las labores de sellado y restauración, que es imputable al ente demandado, creando una evidente situación de peligro por tan deficiente actuación.

11.-Aún cuando ni la Ley ni el Reglamento de Expropiación Forzosa regulan expresamente la devolución de los terrenos en caso de ocupación temporal, se entiende que la necesidad de acto expreso de entrega de los terrenos es preceptiva por aplicación analógica del artículo 54 de la Ley. El acto de cese de ocupación cobra especial relieve en especiales condiciones como las presentes, no solamente asumidas contractualmente, sino por imperativo legal.

12.- La nitidez del convenio expropiatorio y de las normas obligan al ADIF a proceder al sellado de la cantera y a la restauración de acuerdo con la normativa vigente. El beneficiario de la expropiación asumía el compromiso de sellar la cantera y realizar las actuaciones necesarias para la restauración de los terrenos, excluyéndose de aquél estas labores.

13.-No existe autorización ambiental a los tres vertederos alternativos a las obligaciones contractuales. La pretendida autorización contenida en el apéndice 7 del documento 2.g) de la 2ª Compleción, no es más que un informe previo. El Servicio de Minas establece claramente en el documento de fecha 3 de julio de 2007 que debe ser el Órgano que aprobó la DIA el que informe la idoneidad del proyecto de sellado y abandono definitivo de las labores y prescripciones del mismo.

14.-Se debe tener en cuenta lo recogido en el artículo 118 del Decreto 863/85, de 2 de abril . Todo depósito de residuos, cualquiera que fuese su procedencia, queda sujeto a la exigencia de proyecto y autorización previos en virtud de este precepto. En el mismo sentido el artículo 167. El ADIF no se ha preocupado en absoluto por formalizar un proyecto idóneo, ni coherente con el proyecto de restauración aprobado por Minas, ni de someterlo a la previa aprobación de la Administración competente, y ni mucho menos, cuidar de una dirección de obras rigurosa.

15.-Los productos de la excavación del túnel de Guadarrama no quedan sujetos, en cuanto a su gestión, a la Ley 22/73, sino a la Ley 10/98, de residuos, y al Real Decreto 1481/2012, de 27 de diciembre, y a las Directivas Europeas. El material procedente de la excavación de los túneles tiene el concepto legal de "residuo".



La lista de categoría de residuos recogida en el Anexo I de la Directiva 75/442, en su versión modificada, y las operaciones de eliminación y recuperación enumeradas en los Anexos II A y II B de dicha Directiva muestran que el concepto de residuos no excluye, en principio, ningún tipo de residuos, subproductos industriales u otras sustancias. El producto de la excavación del túnel de Guadarrama tiene que ser conceptualizado como un residuo. Se ha infringido de manera fragante el artículo 13 de la Ley de Residuos, pues no cuenta con ningún proyecto que haya sometido y conseguido autorización alguna del órgano competente para llevar a cabo estas operaciones de eliminación de los residuos producidos. Se infringieron las "normas generales sobre la gestión de los residuos" que enumera el artículo 12.

En el recurso 100/2013, se alza la parte recurrente manifestando su disconformidad y alegando, sucintamente, los mismos motivos y añadiendo la siguiente precisión:

-No se trata de efectuar cualquier sellado y cualquier restauración, sino el sellado y restauración ajustado a derecho, de conformidad con la normativa que regula tales actuaciones en el ámbito de canteras y residuos. Y en especial, de conformidad con la clasificación y calificación del suelo donde se ubican los terrenos objeto de este procedimiento. Estos terrenos han sido considerados siempre como suelo urbanizable, uso industrial. El vigente Plan General de Ordenación Urbana mantiene vigente tal clasificación y calificación subsumiendo dichos terrenos en la clasificación del suelo urbanizable delimitado, Plan Parcial "Las Praderejas", Código UZD-R-18-H, uso industrial.

TERCERO.- Los argumentos del recurso 202/2012, son rebatidos de contrario por la Administración demandada, y ello en base a los siguientes argumentos:

1.-El objeto del presente recurso lo constituye el desistimiento por silencio administrativo del requerimiento notarial de 19 de diciembre de 2007. Frente a ello, y ante esta Sala se sigue el recurso 100/2013, en el que se recurre contra la desestimación presunta del recurso administrativo formulado con fecha 7 de mayo de 2013 frente al ADIF y respecto de la desestimación de la solicitud presentada ante ese mismo organismo con fecha 20 de diciembre de 2012. La parte actora en su demanda realiza un análisis general de todos los requerimientos efectuados entre 2003 a 2012, con vulneración de la previa decisión judicial de no acumulación de las pretensiones ejercitadas.

2.-El requerimiento efectuado frente a ADIF presenta un carácter "ilegal": conforme al artículo 206.2 del Reglamento Notarial, los notarios, salvo casos taxativamente previstos en la Ley, no aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios; la razón radica en que la función de fe pública está limitada al ámbito de la actuación de los particulares, quedando excluido el ámbito administrativo. Por tanto, se debe rechazar la virtualidad de este requerimiento, lo que implica que no puede considerarse que exista una desestimación presunta, cuando no ha existido requerimiento previo; y en consecuencia, faltaría la previa actuación administrativa recurrible como exigen los artículos 1 y 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.-Formulado el recurso en el año 2012, había vencido en exceso el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 46 de la misma Ley, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 procedería la inadmisibilidad del recurso.

4.-No procede el análisis en el presente recurso de aquellas cuestiones que ya fueron planteadas y resueltas por ADIF en sus Resoluciones de fechas de septiembre de 2003 y 5 de febrero de 2004, en la medida en que quedaron firmes y consentidas.

5.-Con ocasión de la construcción de las obras, se elaboró un estudio informativo que fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que concluyó con la Declaración de Impacto Ambiental formulada mediante Resolución de 23 de febrero de 2001. La condición 7 de dicha Declaración, relativa a "préstamos y vertederos", establece medidas y directrices a adoptar para la gestión de tierras de los tres sectores considerados en los que se ha subdividido el tramo en cuestión: sector Tres Cantos, sector Soto y sector Segovia.

6.-El sector "Segovia" abarca desde la boca norte del túnel de Guadarrama hasta el final del trazado, y comprende el trazado de los Lotes 3, 4 y 5. La Declaración de Impacto Ambiental establece el vertido de excedentes en canteras situadas en el entorno del polígono industrial de Hontoria y esta previsión y los cálculos del volumen dio lugar a la decisión de destinar parte de los excedentes procedentes del Lote 5 a nuevas ubicaciones o depósitos. De esta decisión se informó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de Segovia.

7.-En relación con el expediente n.º NUM000 se llegó a la determinación de un justiprecio de mutuo acuerdo. Dentro de este acuerdo, el apartado 4º del acta de mutuo acuerdo suscrita por las partes indicaba que será responsabilidad exclusiva del ente todo lo referente al sellado de la cantera, asumiendo el coste del mismo, así



como el cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos del órgano competente a la restauración de los terrenos.

8.-Las obras de los Lotes 3 y 4 se iniciaron en febrero de 2002 y finalizaron en marzo de 2008. Comenzada la excavación de los túneles, se comprobó que las tierras extraídas reunían características óptimas, según los requisitos constructivos, para su empleo en la construcción de la plataforma ferroviaria, por lo que para evitar el aporte de material procedente de nuevas explotaciones y dando cumplimiento a la condición 7,C) Sector Segovia, Escenario 7 de la DIA, se procedió a la reutilización de parte del material inicialmente considerado excedentario de las obras de la LAV próxima.

9.-Concluida la obra, se procedió a la redacción y ejecución de un proyecto de sellado y abandono definitivo de las labores de la cantera "Los Lanchares"; documento que se acompaña como Anexo 8 del documento 2.g) de la segunda ampliación del expediente. Copia de este proyecto se presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla Y León con fecha 30 de mayo de 2007. De igual modo se informaba de la finalización de la ocupación de las fincas afectadas por las obras. Este documento consta presentado con fecha 31 de mayo de 2007 en la citada Delegación Territorial.

10.- Conforme a la interpretación del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa , en el contenido del convenio de mutuo acuerdo se pueden incluir otros pactos y condiciones además de los propios de fijación del justiprecio.

11.-Queda acreditado en el expediente: 1.-Que se procedió al sellado de la cantera cuyos terrenos motivaron la expropiación, con cargo a ADIF. Consta que se procedió a la redacción y ejecución de un proyecto de sellado y abandono definitivo de las labores de la cantera "Los Lanchares". 2.-La segunda obligación era proceder al cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos del órgano competente a la restauración de los terrenos. Se ha acreditado que copia del proyecto se presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla Y León, y no consta que se formulara requerimiento alguno por la misma.

12.-En este documento de 30 de mayo de 2007 se informaba de la finalización de la ocupación de las fincas afectadas por las obras. En consecuencia, ni ha existido la ocupación ilegal de terrenos que afirma la actora, ni un mantenimiento abusivo sin título que motive indemnización alguna a favor de los recurrentes.

En el recurso 100/2013, se alegan por la Administración los mismos motivos, añadiendo las siguientes precisiones:

1.-La utilización de material inerte con carácter definitivo para el relleno de huecos de la cantera es una actuación expresamente excluida del ámbito de aplicación del Real Decreto 1481/2001. Únicamente se trata de una actuación de relleno de terrenos degradados amparada por la DIA y por tanto exenta de una tramitación ambiental adicional. El relleno de la cantera con material inerte no puede considerarse como vertedero, y por tanto no son de aplicación las labores de extendido de tierra vegetal, siembras y plantaciones exigidas para las otras zonas.

2.-La restauración ejecutada ha estado dirigida a la estabilización e impermeabilización del suelo, suavizando las líneas de pendiente e introduciendo obras de drenaje.

3.-Respecto del cumplimiento de la legislación en materia de Minas, señalar que el Proyecto de Abandono y Sellado de la Cantera Los Lanchares se elaboró inicialmente atendiendo a lo dispuesto en el capítulo XIII del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y en la ITC correspondiente.

CUARTO.- Se alega por la Administración una primera causa de inadmisibilidad por entender que no existe actuación administrativa recurrible, como exigen los artículos 1 y 28 de la Ley 29/98 . Se basa en que el requerimiento efectuado debe considerarse con carácter de "ilegal", puesto que el artículo 206.2 del Reglamento Notarial impone a los notarios la obligación de no aceptar requerimientos dirigidos a autoridades públicas, judiciales, administrativas y funcionarios.

El artículo 206 del Decreto de 2 de junio de 1944 , por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, presenta la siguiente redacción :

" Las notificaciones o requerimientos previstos por las Leyes o Reglamentos sin especificar sus requisitos o trámites se practicarán en la forma que determinen los artículos precedentes. Pero cuando aquellas normas establezcan una regulación específica o señalen requisitos o trámites distintos en cuanto a domicilio, lugar, personas con quienes deban entenderse las diligencias, o cualesquiera otros, se estará a lo especialmente dispuesto en tales normas, sin que sean aplicables las reglas del artículo 202 y concordantes de este Reglamento.



Los notarios, salvo en los casos taxativamente previstos en la ley, no aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios, sin perjuicio de que puedan dejar constancia en acta notarial de presencia de la realización por los particulares de acciones o actuaciones que les competan conforme a las normas administrativas".

Es cierto que, como dice la Administración, los notarios no aceptarán este tipo de requerimientos, pero no indica que tenga el efecto aducido si el Notario realiza este tipo de requerimientos dirigido a la Administración. No existe ninguna normativa que lleve a declarar la nulidad de este tipo de requerimientos, y muy al contrario, la razón de que los Notarios no deban aceptar este tipo de requerimientos es que un requerimiento a un órgano de la administración por un administrado se puede realizar simplemente con la presentación por escrito del requerimiento ante el registro correspondiente o bien por medio de correo certificado, sin precisar acudir a un fedatario público para obtener la garantía de que realmente se ha efectuado el requerimiento. Ahora bien, hecho este requerimiento por vía notarial puede haber algún tipo de responsabilidad por parte del Notario que ha aceptado practicar este requerimiento, pero en ningún caso se puede trasladar al solicitante del requerimiento notarial la posible responsabilidad del propio Notario, sin que se deba considerar sin validez alguna a este requerimiento, puesto que existe prueba clara y evidente de que el requerimiento se ha realizado, como lo evidencia el hecho de haberse realizado precisamente por persona que ostenta la fe notarial. El hecho de que no sea una de las fórmulas recogidas en la Ley 30/92 no puede llevarnos a la conclusión de que carezca de contenido y virtualidad esta realización del requerimiento por vía notarial.

QUINTO.- Por supuesto que practicado el requerimiento en la lejana fecha, en cuanto al requerimiento a que se refiere el recurso 202/2012, en fecha 20 de diciembre de 2007, ha transcurrido por mucho el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/98 para interponer recurso contencioso-administrativo; no obstante, en el supuesto presente no se puede considerar que el recurso se haya interpuesto fuera de plazo, pues, formulado este requerimiento, se ha procedido al silencio administrativo por parte de la Administración sin dar contestación alguna a lo pedido, por lo que, aún cuando también ha transcurrido el plazo de seis meses, nos encontramos con que, conforme al artículo 42, "la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación", así como tienen la obligación de informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como, conforme al número 4 de este artículo, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Nada de esto se ha hecho, ni se han indicado los recursos que caben, ni ante quien pueden interponerse, ni el plazo para interponerlos, por lo que en ningún caso puede ser considerado un acto consentido y firme.

Esta cuestión ha sido tratada por diversas sentencias del Tribunal Supremo, pero es esencial el contenido de la Sentencia 52/2014, de 10 de abril de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en Cuestión de inconstitucionalidad 2918-2005:

"1. El precepto cuestionado en el presente proceso constitucional es enunciado por el inciso segundo del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Sin embargo, conviene tener presente la redacción de todo el apartado:

«El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el DIA siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del DIA siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.»

La Sala de Albacete afirma que este plazo de seis meses vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE), pues impone un obstáculo excesivo e irrazonable al acceso de los ciudadanos a los Tribunales para obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos y no sirve para proteger la seguridad jurídica. El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado sostienen, en cambio, que el precepto debe ser considerado válido si se interpreta correctamente. Todo ello ha sido resumido ampliamente en los antecedentes de esta Sentencia.

2. El precepto cuestionado en este proceso constitucional ha de ser enjuiciado desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE). Así lo pone de manifiesto el Auto judicial de planteamiento y así lo aceptan sin discusión quienes han informado en este proceso. Esta premisa es concorde con nuestra jurisprudencia, que ha destacado que «el denominado recurso contencioso-administrativo no es propiamente un recurso -no genera una segunda instancia o una casación- pues viene a dar vida a un proceso en primera o única instancia, de suerte que no se instala en el terreno del



acceso a los recursos sino en el del acceso a la jurisdicción» (STC 76/1996, de 30 de abril , FJ 2; que sigue a las SSTC 3/1983, de 25 de enero ; 37/1995, de 7 de febrero , y 55/1995, de 6 de marzo).

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2 ; 34/1994, de 31 de enero, FJ 2 ; y 20/2012, de 16 de febrero , FJ 7, entre otras). Asimismo, hemos dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4 ; y 182/2004, de 2 de noviembre , FJ 2).

Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe configurar la actividad judicial y, más concretamente, el proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de derechos e intereses legítimos (STC 206/1987, de 21 de diciembre , FJ 5). En esta regulación, la ley podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4 ; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4 ; y 133/2004, de 22 de julio , FJ 4). En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE podría verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultaran innecesarias, excesivas o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4 ; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3 ; y 273/2005, de 27 de octubre , FJ 5).

Estos criterios de enjuiciamiento constitucional deben operar de forma más incisiva en los supuestos, como el presente, en que el acceso a la justicia sirve para asegurar el control judicial de la actividad administrativa. Tal y como ha resaltado nuestra jurisprudencia, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva es instado en defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a los actos de la Administración, integra más específicamente el «derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 CE), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE)»; lo cual «constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho» (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3 ; 76/1996, de 30 de abril, FJ 7 ; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 3 ; 312/2006, de 8 de noviembre , FJ 4). Como ha afirmado la Sentencia 103/1996, de 11 de junio , FJ 7, la prescripción constitucional de que los «Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican» (art. 106.1 CE) es la «auténtica cláusula regia del Estado de Derecho». Todo lo cual es de especial relevancia cuando se trata de un proceso judicial donde se controla el ejercicio por una Administración de la potestad sancionatoria sobre un ciudadano (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 3 , y 2/2003, de 16 de enero , FJ 8).

3. Igualmente conviene que recordemos la consolidada doctrina constitucional sobre el acceso a la justicia de las personas cuyos derechos e intereses legítimos se ven frustrados o perjudicados por la inactividad administrativa, elaborada a partir de la Sentencia 6/1986, de 21 de enero . Esa consolidada doctrina se ha conformado en el marco de recursos de amparo, esto es, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que habría supuesto la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo, bien porque los órganos judiciales habían considerado que el acto administrativo expreso impugnado era reproducción de otro no expreso que había quedado consentido y firme por no haber sido impugnado en el plazo establecido en el precepto legal objeto de la presente cuestión (o en su antecedente inmediato de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956), bien porque estimaron que la impugnación del acto administrativo se produjo extemporáneamente al sobrepasarse el indicado plazo.

Esa jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es «una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración» (SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 ; 204/1987, de 21 de diciembre ; 63/1995, de 3 de abril ; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6 ; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5 ; 14/2006, de 16 de enero ; 39/2006, de 13 de febrero ; 175/2006, de 5 de junio ; 186/2006, de 19 de junio ; 27/2007, de 12 de febrero ; 32/2007, de 12 de febrero ; 40/2007, de 26 de febrero ; 64/2007, de 27 de marzo ; 239/2007, de 10 de diciembre ; 3/2008, de 21 de enero ; 72/2008, de 23 de junio ; 106/2008, de 15 de septiembre ; 117/2008, de



13 de octubre ; 175/2008, de 22 de diciembre ; 59/2009, de 9 de marzo ; 149/2009, de 17 de junio ; 207/2009, de 25 de noviembre ; o 37/2012, de 19 de marzo , FJ 10, entre otras).

En todas esas Sentencias hemos reiterado que «ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración». Por eso hemos dicho también que la «Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa», la solicitud o el recurso presentado por aquél. «Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración» (STC 188/2003, de 27 de octubre , FJ 6, en un razonamiento reafirmado luego en incontables supuestos). Es decisiva la apreciación de que «la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1 , 103.1 y 106.1 CE » (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5 ; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4 , y 188/2003, de 27 de octubre , FJ 6).

Todas estas razones han dado lugar a la estimación de numerosos recursos de amparo que, de acuerdo con su configuración procesal, han permitido proteger el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que habían sido perjudicados por actos concretos de los poderes públicos en los distintos procesos enjuiciados en cada caso (art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC).

Es indudable que la doctrina que nace de esas Sentencias debe guiar la reflexión de este Tribunal. Ahora bien, todas ellas fueron dictadas para proteger derechos fundamentales en casos individuales, en sede de recurso de amparo constitucional. Por lo que, como hemos advertido en la STC 166/2012, de 1 de octubre , FJ 2, la «jurisprudencia constitucional reseñada no es trasladable directamente al presente asunto. La posición de este Tribunal es bien distinta en el proceso de amparo y en el de control de constitucionalidad de la ley, incluido el provocado por las cuestiones de inconstitucionalidad, pues hay en él un componente abstracto de nuestro enjuiciamiento que no podemos eludir; suscitada la cuestión con motivo de una ocasión 'concreta', es indispensable su 'relevancia', pero más allá del caso exige un enjuiciamiento abstracto».

De lo que se trata ahora es de enjuiciar en abstracto el precepto legal cuestionado (art. 27 LOTC), no de proteger los derechos de las personas afectadas por actos concretos de aplicación (STC 166/2012 , FJ 2). Aunque es evidente que la presente cuestión de inconstitucionalidad se suscita en un supuesto en el que el recurrente invoca la desestimación de su pretensión por silencio negativo.

4. Para llevar a cabo ese enjuiciamiento constitucional de modo adecuado, hemos de tener en cuenta el contexto normativo del precepto legal cuestionado y especialmente las modificaciones en el régimen jurídico del silencio administrativo que hayan podido tener incidencia en su interpretación.

a) La regla general en nuestro Derecho actual establece que el plazo para impugnar actos administrativos ante los Tribunales de justicia es de dos meses (art. 46.1, inciso primero, LJCA). Ese plazo se empieza a contar desde el DIA siguiente a aquél en que se produce la notificación del acto que pone fin a la vía administrativa (art. 48.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común : LPC). El inciso cuestionado en el presente proceso constitucional establece una regla especial para la situación que se origina cuando la Administración no dicta «acto expreso». El llamado por la ley «acto presunto» se produce «de acuerdo con su normativa específica» (art. 46.1, inciso segundo, LJCA) y a partir de su producción empieza a correr el plazo de seis meses.

La expresión «acto presunto» utilizada en el inciso cuestionado del art. 46.1 LJCA procede de la redacción original de la Ley de procedimiento administrativo común de 1992, la cual, sin embargo, a partir de la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ofrece un nuevo tratamiento jurídico de los efectos de la falta de resolución expresa. Por ello, es preciso que consideremos brevemente las principales líneas del régimen jurídico del silencio administrativo en la redacción original de la Ley 30/1992 y los cambios introducidos en la reforma de 1999, antes de poder valorar la incidencia de tales cambios en un precepto como el art. 46.1 LJCA , promulgado en julio de 1998 y, por tanto, antes de la promulgación de aquella reforma.

b) La Ley 30/1992 profundizó en los criterios que había alumbrado la regulación de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, la primera que estableció una normativa uniforme y garantista del silencio administrativo: «El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado»; «[e]l objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El



carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido» (exposición de motivos, epígrafe IX, LPC).

No obstante, al servicio de esa finalidad la Ley 30/1992 reguló en el art. 43 los llamados «actos presuntos», determinando que, si al vencimiento del plazo de resolución el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, se producirían los efectos jurídicos que se establecían en dicho artículo. Los apartados 2 y 3 del art. 43 LPC establecían en qué supuestos las solicitudes formuladas por los interesados se entenderían estimadas o desestimadas, respectivamente.

Las claves de la ordenación legal del silencio administrativo establecido en 1992 las proporcionaba la regulación contenida en el art. 44 («Certificación de actos presuntos»).

Según su apartado primero, «[l]os actos administrativos presuntos se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada». El apartado segundo precisaba que, «para su eficacia», los interesados o la propia Administración debían acreditar los actos presuntos mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que debía extenderla inexcusablemente en el plazo de veinte días desde que le fuera solicitada salvo que en dicho plazo se hubiera dictado resolución expresa. La certificación debía ser comprensiva de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación, del vencimiento del plazo para dictar resolución y de los efectos generados por la ausencia de resolución expresa. Si la certificación no se emitía en el plazo antes indicado, «los actos presuntos serán igualmente eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación, sin que quede por ello desvirtuado el carácter estimatorio o desestimatorio legalmente establecido para el acto presunto». La certificación de acto presunto se podía solicitar «a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió dictarse la resolución» (art. 44.4 LPC), sin que existiera un plazo preclusivo para formular dicha solicitud. Finalmente, se disponía que los plazos para interponer recursos administrativos y contencioso-administrativos respecto de los actos presuntos se contarían «a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo» (art. 44.5 LPC). El vencimiento del plazo de resolución no eximía a las Administraciones públicas de la obligación de resolver, pero debían abstenerse de hacerlo cuando se hubiera emitido la certificación de acto presunto regulada en el art. 44 LPC (art. 43.1 LPC).

A la vista de la redacción originaria de los arts. 43 y 44 LPC, es claro que la categoría de «acto presunto» englobaba entonces tanto a los supuestos en los que la Ley determinaba la estimación de la solicitud formulada por el interesado como a los supuestos en los que la Ley determinaba su desestimación. En otras palabras, el acto presunto podía tener tanto carácter estimatorio como desestimatorio. La eficacia del acto presunto se supeditaba por igual en ambos casos a la emisión de la llamada «certificación de acto presunto», cuyo contenido debía expresar entre otros aspectos los efectos de la falta de resolución expresa. Una vez emitida esa certificación por el órgano competente se producían dos importantes consecuencias jurídicas: por una parte, finalizaba la obligación de resolver de la Administración y, por otra, el llamado «acto presunto» resultaba plenamente eficaz y podía ser acreditado tanto por el interesado como por la Administración, con independencia de su carácter estimatorio o desestimatorio. Si no se emitía la certificación en el plazo legalmente previsto, los actos presuntos eran «igualmente eficaces» y se podían acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación, «sin que qued[ara] por ello desvirtuado el carácter estimatorio o desestimatorio legalmente establecido para el acto presunto». En definitiva, el legislador configuró el llamado «acto presunto» como un verdadero acto administrativo de carácter estimatorio o desestimatorio, según los casos, y plenamente eficaz a partir de la emisión de la certificación correspondiente.

c) En 1998 se aprobó la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contenciosoadministrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), que sustituyó a la homónima de 1956. A los efectos de la impugnación jurisdiccional de actos administrativos, el artículo 46.1 LJCA distinguió dos tipos de actos, los «actos expresos» y los «actos presuntos». La principal consecuencia de esa distinción era la aplicación de un plazo de recurso diferente, dos meses para la impugnación de actos expresos y seis meses en el supuesto de actos presuntos. En la terminología de la Ley 30/1992 a la que implícitamente se remite el precepto, la expresión «actos presuntos» incluía sin lugar a duda en 1998, como hemos visto, los actos presuntos de carácter estimatorio y los de carácter desestimatorio.

d) Con posterioridad se reformó la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero. La reforma de 1999 trajo consigo varias modificaciones técnicas relevantes para la ordenación del silencio administrativo que no es necesario considerar ahora. La más importante modificación, vigente en la actualidad, fue la vuelta a una regulación de los efectos del silencio administrativo cercana a la vigente con anterioridad a la Ley 30/1992.



La Ley precisa ahora que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, y que en cambio la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente (art. 42.2 LPC). Con ello se desechó la construcción del «acto presunto de carácter desestimatorio» entendido hasta entonces por el legislador como un acto administrativo dotado de un contenido determinado (denegatorio), y se volvió a la configuración tradicional de los efectos del silencio negativo, como mera ficción procesal habilitada por el legislador para dejar expedita la vía impugnatoria procedente. También se precisa ahora que, en los supuestos en los que se producen los efectos del silencio negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver expresamente, «sin vinculación alguna al sentido del silencio» [art. 43.3 b) LPC]. La propia expresión «acto presunto» desapareció de los arts. 43 y 44 LPC.

5. Sentado lo anterior podemos valorar la incidencia de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en el entendimiento del inciso segundo del art. 46.1 LJCA cuestionado en este proceso y, subsiguientemente, resolver la duda de constitucionalidad que nos plantea el órgano judicial.

Con la reforma de la Ley 30/1992 operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recobró pleno vigor la regulación tradicional en nuestro Derecho según la cual el silencio negativo es una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, pero que deja subsistente la obligación de la Administración de resolver expresamente (cfr. arts. 42 a 44 LPC según la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999 y, en particular, arts. 42.1, 43.1 y 43.4).

En suma, con arreglo a la nueva ordenación del silencio administrativo introducida por la Ley 4/1999 ya no tienen encaje en el concepto legal de «acto presunto» los supuestos en los que el ordenamiento jurídico determina el efecto desestimatorio de la solicitud formulada, pues en tales supuestos el ordenamiento excluye expresamente la constitución ipso iure de un acto administrativo de contenido denegatorio.

Los arts. 42 a 44 LPC fueron modificados por la Ley 4/1999 teniendo a la vista el régimen legal de impugnación de los «actos presuntos» establecido en el art. 46.1 LJCA, precepto que no fue derogado ni modificado con ocasión o como consecuencia de dicha reforma. Por tanto, habida cuenta de que, primero, el inciso segundo del art. 46.1 LJCA que regula el plazo de impugnación del «acto presunto» subsiste inalterado; segundo, que tras la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en los supuestos de silencio negativo ya no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento (art. 43.2 LPC), ni un acto administrativo denominado «presunto» basado en una ficción legal como se desprendía de la redacción originaria de la Ley 30/1992, y tercero, que la Administración sigue estando obligada a resolver expresamente, sin vinculación al sentido negativo del silencio [arts. 42.1 y 43.3 b) LPC], el inciso segundo del art. 46.1 LJCA ha dejado de ser aplicable a dicho supuesto. En otras palabras, se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA.

Así entendido, es manifiesto que el inciso legal cuestionado no impide u obstaculiza en forma alguna el acceso a la jurisdicción de los solicitantes o los terceros interesados afectados por una desestimación por silencio. Por todo ello, procede declarar que el inciso legal cuestionado no vulnera el art. 24.1 CE.

Conclusión en parte coincidente con la que mantiene el Tribunal Supremo (SSTS 269/2004, de 23 de enero ; 2024/2006, de 21 de marzo ; 4384/2007, de 30 de mayo ; 1600/2009, de 31 de marzo , y 1978/2013, de 17 de abril) en la interpretación de este precepto tras la reforma de la Ley 30/1992 operada por la referida Ley 4/1999, cuando se trata de supuestos en los que, como el que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión, se reacciona frente a la desestimación por silencio".

Con la doctrina contenida en esta sentencia del Tribunal Constitucional, la única conclusión a la que cabe llegar es que no procede estimar esta causa de inadmisión.

SEXTO.- Por lo que se refiere a que se debe tener por consentido y firme lo ya resuelto por la Administración en anteriores peticiones formuladas por la aquí actora, procede indicar que lo ya resuelto por la Administración respecto de lo pedido en anteriores escritos no puede considerarse en este momento, puesto que se pidió cuando todavía nos encontrábamos dentro del momento temporal de ocupación temporal, puesto que el terreno fue expropiado para una ocupación temporal de cinco años, que terminaba a finales de 2007. Todas las anteriores peticiones se había formulado con mucha anterior antelación a la fecha del cumplimiento del tiempo de ocupación temporal, por lo que todavía no podía llevarse a cabo la exigencia del cumplimiento del acuerdo a que se había llegado por medio del Mutuo Acuerdo, por cuanto que sería al momento del transcurso de este plazo cuando la Administración dejaba de ocupar el terreno para el vertido de escombros y por consiguiente era el momento en el que comenzaba su actividad para proceder al sellado completo de la cantera, llegándose a esta interpretación por cuanto el plazo de cinco años se fijó en el Acta de Ocupación y el acuerdo de sellado de la cantera a cargo de la beneficiaria tubo lugar con posterioridad, por lo que la ocupación de la cantera para



finiquitar las labores de sellado debe extenderse por un espacio temporal superior al fijado para realizar las obras de vertido que motivan la expropiación temporal. Ello sin perjuicio de lo que proceda indicar respeto del cumplimiento total de estas obligaciones contenidas en el Mutuo Acuerdo, y de la posibilidad o exigencias de la solicitud formulada en el requerimiento notarial realizado en el año 2007, que indudablemente se tiene que resolver en conjunto con el requerimiento a que se refiere el recurso 100/2013, acumulado al recurso 202/2012.

Por lo dicho, y atendiendo a un criterio general, no es posible estimar esta causa de inadmisión planteada de ser actuaciones consentidas y firmes.

Indudablemente, al haber sido acumulados los recursos 202/2012 y 100/2013, no existe motivo alguno para la estimación de la causa de inadmisibilidad de litis tendencia, sin perjuicio de que realmente nos encontramos ante un supuesto en que en ambos recursos se recurren distintos actos administrativos, aun cuando interrelacionados y con evidente conexión, lo que ha generado que se haya acordado la acumulación de los mismos.

SÉPTIMO.- Realmente el fondo de la cuestión es el cumplimiento o no cumplimiento del acuerdo a que llegaron las partes a través del Mutuo Acuerdo de 30 de mayo de 2002; pidiendo la parte actora el cumplimiento de lo recogido en el punto 4 de este Mutuo Acuerdo, e indicando la Administración que ya se ha cumplido. Este punto 4 recoge lo siguiente: " *Será responsabilidad exclusiva del Ente Público todo lo referente al sellado de la cantera cuyos terrenos son motivo de este expediente, asumiendo en consecuencia el costo del mismo, así como el cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos del órgano competente a la restauración de los terrenos*".

Por lo tanto, la aquí demandada se había comprometido al "sellado de la cantera" y al "cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos a la restauración de los terrenos".

No se había comprometido ni a más, ni tampoco a menos; por lo que el alcance de los requerimientos efectuados por la aquí actora en ambos recursos sólo podría ser estimado en cuanto a esta extensión.

Ahora bien, lo trascendente es concretar el alcance que se debe dar a la expresión "sellado de la cantera". Dado que nos encontramos ante un supuesto de "mutuo acuerdo" es lógico atender a los criterios de interpretación fijados por el Código Civil al determinar esta interpretación, fundamentalmente lo contenido en los artículos 1281, 1282, 1283 y 1284.

Como primera precisión es que nos encontramos ante una cantera, y como tal se trata de una mina, por lo que la restauración de la mina debe realizarse conforme a lo recogido en el Real Decreto 2994/82, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras.

Como segunda precisión, cabe indicar que la expresión "sellado" no viene recogida en este Real Decreto, pero sí viene recogida en la DIA aprobada por resolución de 23 de febrero de 2001, al recoger, refiriéndose al Escenario 7: "Vertido de excedentes en canteras situadas en el entorno del polígono industrial de Hontoria. En estas canteras los materiales serán acopiados de forma definitiva o provisional. En el primer caso se tendrá en cuenta la integración ambiental en el sellado de las canteras...". Por otra parte la testigo doña Adela precisa que entiende que un sellado implica la estabilización de materiales y la integración con el entorno; y con mayor exactitud don Rubén indica que el sellado supone el abandono en condiciones de seguridad para las personas y bienes.

Como tercera precisión procede indicar que este sellado de la cantera se realiza utilizando el hueco de la misma como vertedero de residuos inertes.

Atendiendo a estas circunstancias es preciso considerar la doble característica que este sellado de cantera tiene, en cuanto que, por una parte, se produce la restauración de la cantera y, por otra, se realiza a través del vertido de los residuos generados por la apertura de los túneles de Guadarrama, cuyo material es llevado a esta cantera para su vertido en la misma.

Por tanto, esta doble circunstancia nos lleva necesariamente a tener que aplicar la normativa de minas y la normativa de residuos y medioambiental, pues es una actividad que se circunscribe en sendos ámbitos.

OCTAVO.- Como punto de partida, cabe poner claramente de manifiesto que por lo acordado por las partes no se desprende que el sellado de la cantera deba comprender la total de la cantera, el llenado total de los huecos de la misma hasta llegar al nivel previo del suelo circundante, llegar a cota "0", a la conmatación. Ello porque de la lectura literal de la cláusula no se deriva esta circunstancia, sino sólo el sellado, y para llevar a cabo este sellado no se ha acreditado que obligue a la nivelación total y absoluta el Plan de Restauración del Espacio Natural que sin duda se tuvo que realizar al solicitar la autorización de explotación de la cantera. Ahora bien, tampoco se debe concluir que este sellado pueda realizarse de cualquier forma, con la sola indicación de la normativa recogida en la DIA, pues la misma es de una generalidad manifiesta, de tal forma que prácticamente,



si no se adoptan las medidas correspondientes a la aplicación de la normativa sobre residuos y de la normativa sobre restauración de canteras, deja en absoluta libertad a quien realiza la actividad de sellado.

Como mina que era esta cantera, precisó tener un Plan de Restauración del Espacio Natural, en la forma que determinada el artículo tercero del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras (aplicable en aquel momento y que ahora es sustituido por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras), que expresa que:

" El Plan de Restauración contendrá:

Uno) Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y su entorno incluyendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.

b) Definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.

c) Descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones.

d) Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.

Dos) Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, conteniendo, como mínimo, las siguientes especificaciones: a) Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.

b) Medidas para evitar la posible erosión.

c) Protección del paisaje.

d) Estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.

e) Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

Dentro del contenido de este Plan nos encontramos con las medidas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, indicando el contenido mínimo que debe contener. El Plan de esta cantera no ha sido aportado a autos, pero nos consta (documento 70 de la demanda) la visita de Policía Minera fechada el 10 de abril de 1984, en el que se precisa que " de la documentación presentada se deduce que la restauración proyectada es la siguiente: 1º. Nivelación del terreno entre el nivel del terreno y el de la cantera. 2º. Acondicionamiento de esta superficie con maquinaria agrícola. 3º. Dar voladuras en talud 3/1 en todo el contorno. 4º. Repoblación forestal con chapas (sin duda se refiere a chopos) con el marco de 9-4 ". Por tanto, realmente esta cantera tenía un Plan, que podía ser modificado, pero que tanto su aprobación como su modificación se realizaba a través del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, tal y como recoge el artículo cuarto.-Uno de este Real Decreto (la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, a la vista del Plan de Restauración presentado, podrá aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Podrán solicitarse, en su caso, informes de otros Organismos de la Administración, competentes en materia ambiental) .

Por otra parte, como vertedero en que se convirtió, le era de aplicación, según la parte actora, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y en concreto su artículo 9 (1. Previamente a la concesión de una autorización a un nuevo vertedero, o a la ampliación o modificación de uno existente, las autoridades competentes deberán comprobar, al menos, que: a) La gestión del vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada, y que están previstos el desarrollo y la formación profesional y técnica del personal del vertedero tanto con carácter previo al inicio de las operaciones como durante la vida útil del mismo. b) Durante la explotación del vertedero está prevista la adopción de las medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos, en particular la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan. c) En el caso de vertederos de residuos peligrosos, el solicitante ha constituido, o constituirá antes de que den comienzo las operaciones de vertido, el seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo 22.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en sus normas



de desarrollo, por la cantidad que determine la Administración autorizante. d) El solicitante ha depositado, o depositará antes de que den comienzo las operaciones de eliminación, las fianzas o garantías exigidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en sus normas de desarrollo, en la forma y cuantía que en la autorización se determine. A estos efectos, podrá autorizarse la constitución de dicha garantía de forma progresiva a medida que aumenta la cantidad de residuos vertida y se mantendrá mientras la entidad explotadora sea responsable del mantenimiento posterior al cierre del vertedero. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar devoluciones anticipadas de hasta el 50 por 100 de la cuantía total de la fianza o garantía equivalente, a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero, siempre que el remanente garantice el cumplimiento por parte de la entidad explotadora del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior. e) El proyecto del vertedero es conforme a los planes de gestión de residuos previstos en el artículo 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3, el proyecto del nuevo vertedero, ampliación o modificación de uno existente, cumple todos los requisitos y obligaciones establecidas en este real decreto, incluido sus anexos. 2. En todo caso, deberán observarse las obligaciones exigidas por la normativa sobre evaluación de impacto ambiental. 3. Antes de que den comienzo las operaciones de vertido, las autoridades competentes inspeccionarán el emplazamiento y las instalaciones del vertedero para comprobar que éste cumple las condiciones pertinentes de la autorización, lo cual no disminuirá la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización. La Administración, por el contrario, manifiesta que no le es de aplicación tal precepto al tratarse de residuos inertes y de obras de restauración, conforme al artículo 3 del mismo (1. El presente Real Decreto se aplicará a todos los vertederos incluidos en la definición del artículo 2.k). 2. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades siguientes: el esparcimiento en el suelo con fines de fertilización o mejora de su calidad, de lodos, incluidos los de depuradora y los procedentes de operaciones de dragado, así como el esparcimiento de materias fecales y de otras sustancias naturales análogas y no peligrosas con los mismos fines; la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción; el depósito de lodos de dragado no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación, de las que se hayan extraído, y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el lecho y su subsuelo; el depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de las canteras). Contenido de este artículo 3 que es prácticamente igual al contenido del artículo 3 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (1. Este real decreto será de aplicación a los residuos de construcción y demolición definidos en el artículo 2, con excepción de: a) Las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización).

Por su parte la Ley 10/1998, de residuos, en su artículo 4, que establece las competencias, recoge:

" 1. Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador.

La Administración General del Estado será, asimismo, competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos".

Por lo que, teniendo en cuenta la jerarquía normativa, es competencia de la Comunidad Autónoma la autorización, vigilancia e inspección de estas actividades de producción y gestión de residuos, sin perjuicio de lo que recoge el número 1 de este artículo; y sin perjuicio de la competencia de la administración estatal, como autoridad que ha aprobado la DIA, puesto que la Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por Resolución de 23 de febrero de 2001 de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2001.

NOVENO.- Sin perjuicio del seguimiento y vigilancia que se recoge en el apartado 13 de la Declaración de Impacto Ambiental, que especifica, entre otras cosas, que se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental, lo cierto es que el acuerdo recogido en el "Mutuo Acuerdo" suscrito entre el expropiado y Gestor de Infraestructuras Ferroviarias obliga al Ente Público al sellado de la cantera, y tal sellado no se puede llevar a cabo si no es conforme al Plan de Restauración del Espacio Natural, por lo que si no se lleva a cabo de esta



forma, bien sea por exigencias de la DIA, bien sea decisivamente por los motivos de la expropiación temporal llevada a cabo que prevé el relleno con residuos inertes del espacio ocupado por la cantera, lo que procede es un modificación de este Plan de Restauración, sin perjuicio de que este modificación lleve por título "Sellado y Abandono Definitivo de Labores Cantera "Los Lanchares"" , por lo que es preciso la aprobación de este proyecto de sellado y abandono definitivo de labores por la administración autonómica competente en materia de minas, por el órgano competente de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sin que sea admisible la indicación de que se haya dictado resolución de caducidad total en fecha 28 de abril de 2006 dictada por el Consejero de Economía y Empleo, puesto que esta caducidad se refiere a la autorización de la explotación de la cantera, pero en ningún caso puede llevar como consecuencia de esta caducidad a liberar al propietario de la cantera de su obligación de restaurar la misma, conforme le exige el Plan de Restauración del Espacio Natural, por lo que una modificación de este Plan debe ser aprobado por la autoridad autonómica competente, sin que sea posible considerar lo manifestado por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 3 de julio de 2007 (Doc. 2 f) de la 2ª. Compleción del expediente del recurso 202/2012), como bien viene a manifestar el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en contestación de fecha 8 de septiembre de 2014 a las peticiones que en período de prueba se formularon por esta Sala. Con más razón habría que dar traslado del Proyecto a la autoridad medioambiental autonómica si se generan residuos no inertes, como parece dar a entender el informe pericial practicado en el recurso 2/2012; residuos no inertes que no han sido confirmados en las periciales practicadas en los recursos 202/2012 y 100/2013.

Ahora bien, por otra parte, en cuanto a lo que es el vertido de residuos, la inspección de las actuaciones de vertido debe realizarla la Consejería de Medio Ambiente, por lo que este Proyecto también debió ser remitido a esta Consejería para poder cumplir con sus obligaciones de autorización, vigilancia, inspección y sanción en su caso, si bien siempre con las limitaciones que impone la DIA, cuya modificación sólo podría realizarla el mismo órgano que la aprobó, pero que consta contestación a las preguntas que en período de prueba se realizó por esta sala del Director General de Evaluación Ambiental remitida con fecha 10 de julio de 2014, en la que con una claridad meridiana establece que no se autorizó ninguna modificación de la DIA, si bien en ella no se concretaba el volumen de excedentes a verter en dicha cantera; e igualmente se indicaba que *" el órgano ambiental no ha aprobado las labores de vertido y sellado: no tenía que hacerlo, no estaba establecido en la DIA ni está entre las funciones del órgano ambiental de acuerdo con la legislación vigente de evaluación ambiental "*. Pero es lo cierto que de los documentos en virtud de los cuales se aprobó la DIA se desprende la necesidad de un proyecto para llevar a cabo el vertido de residuos en la cantera, como se recoge en el documento "Gestión Ambiental de Excedentes de Excavación", Alejo nº 4 "Inventario de Canteras y Huecos Mineros", en la Letra D del núm. 3 "Resultados y conclusiones", que recoge: *"La restauración ambiental de las áreas de vertido final será objeto de un elaborado proyecto de restauración a fin de optimizar los resultados ambientales y conseguir una completa integración paisajística"* .

Por tanto, es preciso que se traslade el correspondiente proyecto de sellado de la cantera (restauración de la misma) tanto a la autoridad autonómica competente en materia de minas, como a la autoridad autonómica competente en materia de residuos, como a la autoridad que aprobó la DIA, para que se pronuncien sobre el mismo dentro del ámbito de sus competencias.

DÉCIMO.- No obstante, en el momento actual, y atendiendo a lo planteado por las partes, se desprende, de los distintos informes realizados tanto en el Procedimiento Ordinario 2/2012, como en estos dos recursos acumulados, que no se ha llevado a cabo un adecuado sellado de la cantera.

La primera precisión estriba en que no se ha realizado restauración alguna entre la primera berma de la cantera y el terreno circundante, quedando sobre el terreno un talud que en muchos sitios es totalmente vertical y que inclusive algún informe ha afirmado que está a contraplomo, lo cual no vulnera el proyecto de sellado realizado por don Eugenio y firmado también por don Rubén , por cuanto que no prevé como resultado final un talud con la inclinación que este propio proyecto prevé para los demás taludes (sin perjuicio de la contradicción entre planos y redacción respecto de la plataforma número 4 que prevé el proyecto); pero sí vulnera el Plan de Restauración del Espacio Natural, que prevé un talud de 3/1, que es el que se debe cumplir al no haberse aprobado modificación alguna por parte de la autoridad autonómica de minas, y que es el único Plan de Restauración, unido a la DIA, que tenían las partes al momento de llegar al Mutuo Acuerdo en la fijación del justiprecio y que incluía la cláusula que obligaba a la demandada a realizar el sellado de la cantera. Y que por otra parte, este talud causa un grave peligro para las personas, pues existe peligro de desprendimiento de rocas del mismo; sin que sea admisible considerar como medida de protección suficiente el cercado-vallado que se ha ejecutado, pues este vallado siempre debe entenderse como un vallado para seguridad de las personas durante los trabajos de sellado, de restauración de la cantera, puesto que en otro caso no se conseguiría en ningún momento una adecuada nivelación del terreno entre el nivel del terreno y el nivel de la cantera a que se refiere el Plan de Restauración del Espacio Natural, ni la integración de la cantera con el terreno circundante a que se refiere la DIA.



Cabe indicar que es precisamente la conjunción de los puntos 1º y 3º que se recogen en el documento de la visita de Policía Minera fechada el 10 de abril de 1984 relativa al Plan de Restauración, a la que anteriormente nos hemos referido, la que determina que no sea preciso la conmatación total de la cantera para considerar que se ha realizado un correcto sellado, bastando que en este talud se hubiese realizado un allanado del mismo llegando a una inclinación de 3/1, bien por voladuras o bien por rellenos (teniendo en cuenta que esta cantera se restaura mediante los rellenos de materiales inertes a los que se refiere la DIA y respecto de lo cual la administración autonómica competente no ha puesto objeción alguna). Tampoco la DIA exige un llenado total del hueco de cantera, pues no cabe llegar a esta conclusión por lo recogido en el Escenario 7 del Sector Segovia del núm. 7 de la misma, que recoge el supuesto de las medidas a adoptar si se superasen los volúmenes planteados en los correspondientes planes de restauración, pero no se han aportado estos planes de restauración para saber si se superan los volúmenes planteados en los mismos. Lo único que se desprende de este párrafo de la DIA (Si como consecuencia de la utilización de los huecos de canteras con depósito de materiales excedentarios de las obras se superasen los volúmenes planteados en los correspondientes planes de restauración será necesaria la aprobación de la modificación del plan de restauración por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, así como el informe ambiental por parte de la Consejería correspondiente). Por lo que en ningún caso se prevé el hecho de que los materiales no superen o no alcancen la rasante de la cantera con el terreno, sino que lo que se prevé es el trámite que se debe dar al Proyecto si prevé que se supere con el depósito de materiales excedentarios el previsto en el correspondiente plan de restauración.

Por tanto, se debe concluir que no se ha cumplido con un adecuado sellado de la cantera en este apartado, pues se mantiene un talud vertical (1/1 y no 3/1).

Otro de los apartados en el que existe una fuerte discusión es en el relativo a la balsa de agua que ha quedado en la parte baja de la cantera, sin que tengamos conocimiento de que el Plan de Restauración del Espacio Natural prevea balsa alguna, sino que, conforme a la "Visita de Policía Minera" que se aporta como documento número 70 con las demandas, lo que se prevé es una repoblación forestal con chopos. Por otra parte, en este apartado el Proyecto llamado "Sellado y Abandono Definitivo de Labores Cantera "Los Lanchares"" prevé un pozo de recogida, al indicar en su folio 8 que *"en la plataforma N (parte más baja), se construirá un pozo de recogida de aguas de 6 m de profundidad, mediante anillos de hormigón de 2,20 m de diámetro. Desde la cota superficial de la plataforma se recrecerá con dos unidades de anillos para obtener un brocal de 1 m de altura"*. La conclusión a la que se llega es que ni el Plan de Restauración del Espacio Natural, ni el Proyecto de Sellado y Abandono Definitivo de Labores de la Cantera prevén que en el lugar quede una laguna o balsa, por lo que se deben adoptar las medidas correspondientes para evitar este encharcamiento. La parte demandada, Administración, manifiesta que este pozo se ha construido como se aprecia por las fotografías que constan en el documento 80 aportado con la demanda, pero lo cierto es que el propio redactor del proyecto, don Eugenio, manifiesta que no se ha ejecutado o que si realmente se ha ejecutado, se ha visto que es insuficiente y está mal dimensionado, reconociendo que era una solución forzada.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y teniendo en cuenta que este Proyecto no ha sido aprobado por las autoridades mineras ni analizado por las autoridades medioambientales competentes (aunque hay que reconocer que la no aprobación por la autoridad minera no es debida a la parte actora), es preciso se realice un Proyecto que adopte las medidas oportunas para que no se deje un talud vertical en ninguna de las partes de la cantera que fue objeto de ocupación temporal sin una inclinación adecuada (que conforme al Plan de Restauración es de 3/1), y que adopte las medidas oportunas para un adecuado drenaje, de tal forma que no quede laguna dentro del espacio de la cantera, atendiendo a que actualmente este terreno está clasificado como urbanizable, salvo que lo permita la propiedad y no condicione la seguridad de las personas y los bienes.

No puede considerarse, o al menos no hay una prueba concluyente, que los vertidos realizados en la cantera no presenten una estabilidad adecuada, ni tampoco que presenten una erosión superior a otros terrenos de la misma zona, por lo que en este apartado no puede estimarse lo pedido en la demanda; todo ello, conforme a los informes emitidos al practicar las pruebas periciales de estos dos recursos acumulados. En cuanto a la adopción de medidas medioambientales, dado que no se ha aprobado por la autoridad competente ningún proyecto de restauración de la cantera, habrá que estar a lo que se diga en el correspondiente Proyecto que se realice y se apruebe por la autoridad correspondiente, sin que proceda en este apartado sujetarse con precisión al Plan de Restauración, pues ha cambiado el destino de este suelo, al ser urbanizable con uso industrial, y ha cambiado un parámetro esencial para esta restauración como es que se ha utilizado como vertido de escombros inertes, así como que se establecen ciertas medidas de protección medioambiental en la propia DIA indicando que se tendrá en cuenta la integración ambiental en el sellado de las canteras.

UNDÉCIMO. - En cuanto a la petición formulada de que se cese en la ocupación de los terrenos, procede indicar que se había realizado la explotación para una ocupación temporal con una duración limitada a cinco años;



plazo que se comienza a computar desde la fecha en que se levanta el Acta de Ocupación, como se indica en el propio Acta de Ocupación que se levantó con fecha 12 de noviembre de 2002. por otra parte, en el acta de justiprecio por mutuo acuerdo se recoge, en su CONVIENEN 3 que "no obstante el ente público podrá autorizar expresamente y en función de sus necesidades una prórroga del citado plazo", prórroga que no consta haya tenido lugar, por lo que el plazo de cinco años concluye, sin necesidad de realizar una manifestación expresa al respecto, una vez ha llegado la fecha de 12 de noviembre de 2007, puesto que ya se expresa una fecha de conclusión de la ocupación temporal y se precisa de una autorización expresa de prórroga, que no tuvo lugar. Ello sin perjuicio de que todas las actuaciones de restauración de la cantera, sellado de la cantera, no pueden realizarse con anterioridad a la devolución de la posesión temporal, puesto que no es posible llevar a cabo un adecuado sellado de la cantera con anterioridad a poder realizar y terminar las obras que motivaron la expropiación consistente en la ocupación temporal; obras que no eran sino para llevar a la cantera los residuos inertes que se han obtenido de la realización de las obras de los túneles de Guadarrama. Esta cuestión se desprende, como ya hemos precisado en otro fundamento anterior, por el hecho de que el tiempo de ocupación temporal (cinco años) se plasma en el Acta de Ocupación y las labores de sellado de la cantera se acuerdan en un momento posterior, por lo que no se podía prever al fijar la ocupación temporal de cinco años el tiempo de duración de sellado de la cantera en cuanto a las obras de sellado distintas a las de vertido de los escombros. Por tanto, debe considerarse que se ha llevado a cabo la entrega de la posesión en el momento correspondiente, que es el momento de acabado del sellado; sin perjuicio de que este sellado se haya demostrado que es inadecuado, y sin perjuicio de que sea preciso que se proceda a ocupar nuevamente la parcela para llevar a cabo un adecuado sellado de la cantera, en cuyo caso lógicamente la obligada a realizar este sellado debe comunicar a la actora la fecha de comienzo y la fecha de terminación de las obras de sellado.

DUODÉCIMO.- No procede otorgar cantidad alguna como indemnización de daños y perjuicios, y ello por una clara y contundente precisión: no se ha solicitado cuantía alguna a la que deba alcanzar esta indemnización de daños y perjuicios. Pero, además, no se ha practicado prueba alguna que determine la existencia de estos daños y perjuicios, sin que se puedan fijar unos parámetros o criterios que nos permitan un cálculo de la cantidad a indemnizar con unas fáciles operaciones aritméticas en trámite de ejecución de sentencia. No es el trámite de ejecución de sentencia el adecuado para acreditar daños y perjuicios, ni para fijar los parámetros que se deben tener en cuenta para calcular la indemnización de los posibles daños y perjuicios, sino que debe ser en el procedimiento en el que se acrediten estos daños y perjuicios y en el que se fijen las indemnizaciones o unos concluyentes y precisos parámetros para su cálculo.

Por otra parte, tampoco se puede realizar una condena de futuro; una condena de indemnización de los daños y perjuicios que se causen en el futuro. Si en el futuro se causan unos daños y perjuicios a la actora que considera que deben ser indemnizados por la administración demandada, cuando se generen esos daños y perjuicios deberá exigir la reparación de los mismos o la indemnización correspondiente o ambas cosas, pero no ahora.

ULTIMO.- En aplicación del anterior art. 139.1 de la LRJCA, se acuerda no hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en el presente recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se desestiman las causas de inadmisibilidad alegadas en estos recursos contencioso-administrativo núm. 202/2012 y 100/2013 acumulado.

Que, estimando parcialmente las demandas interpuestas en los recursos contencioso-administrativo núm. 202/2012 y 100/2013 acumulado, se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados en ambos recursos y se declara el derecho de los recurrentes a que se de inmediato cumplimiento al adecuado sellado de restauración de la cantera mediante la redacción de un proyecto que recoja las determinaciones precisas y en concreto las especificadas en esta sentencia respecto de la inclinación de taludes y del drenaje de las aguas, presentando este proyecto ante las autoridades autonómicas mineras, para su aprobación conforme a sus competencias, y ante las autoridades mediambientales autonómicas y autoridad estatal que ha aprobado la DIA, para las comprobaciones y análisis correspondientes y autorizaciones que se precisen dentro de sus competencias; y una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones se proceda a realizar la obra correspondiente, dando traslado de su conclusión, no sólo a la propiedad, sino también a las autoridades indicadas a los efectos que procedan atendiendo a sus competencias.

No ha lugar a lo demás solicitado en sendas demandas.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia.



Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma por razón de su cuantía cabe preparar el recurso de casación (salvo que se base en vulneración de la legislación autonómica o su interpretación, en cuyo caso no cabe recurso alguno) ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, debiendo acompañar al escrito de preparación del recurso, para su admisión a trámite, justificante de haber ingresado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección la cantidad de cincuenta euros, salvo la Administración u organismos autónomos dependientes de ésta.

Firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ